

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 11001 40 03 057 2022 0789 00

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela interpuesta por GABRIEL ALFREDO NAVARRO IRUNBA, contra COMPUTEC EXPERIAN S.A. CIFIN (AHORA TRANSUNION COLOMBIA) y CLARO SOLUCIONES MOVILES, al encontrarse cumplido el trámite de rigor.

**1. ANTECEDENTES**

1.1. Solicitó el accionante el amparo a los derechos fundamentales de habeas data y buen nombre en virtud de ello pide que, se ordene a CLARO SOLUCIONES MOVILES, COMPUTEC EXPERIAN S.A y CIFIN (ahora TRASNUNIÓN)., la eliminación y rectificación del reporte negativo de histórico de mora de la obligación financiera \*\*2125.

1.2. Como hechos que fundamentan la acción expone, en síntesis, el accionante:

Señala el accionante que tiene productos financieros desde hace varios años constituido por créditos de libre inversión, tarjetas de crédito, productos de telecomunicaciones entre otros y que debido a la emergencia sanitaria se le afectaron sus recursos económicos.

Acudió a financieras para lograr el acceso a un crédito y allí se enteró que no podía acceder a dicho préstamo porque le aparecían unos reportes negativos por mora en una obligación con de CLARO SOLUCIONES MOVILES, que fue cancelada hace algún tiempo.

Entonces le solicitó a CLARO SOLUCIONES MOVILES la eliminación del reporte negativo asociado con la obligación \*\*2125 ante la carencia de la autorización para ser reportado en las centrales de riesgo y notificación previa conforme lo establece la Ley 1266 de 2008 y el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021.

CLARO SOLUCIONES MOVILES le contestó sin precisar la fecha de la notificación previa y la fecha del reporte real, así como la conformación de la entrega de las notificaciones y documentos, no siendo clara en dar respuesta de manera directa a la solicitud principal que es la eliminación del reporte negativo.

Señala que CLARO SOLUCIONES MOVILES genero reporte negativo de su historial crediticio sin cumplir los requisitos de ley para ello y por tanto debe eliminar dicho reporte.

1.3. La acción de tutela correspondió por reparto a este estrado judicial y se admitió el pasado 7 de julio, ordenando correr traslado a las accionadas para que se pronunciaran y aportaran, pruebas y, en general, ejercieran su derecho a la defensa,

En desarrollo del auto inicial, se remitió a las entidades accionadas quienes procedieron a emitir su respuesta así:

1.3.1. COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO SOLUCIONES MOVILES), manifestó que el señor Gabriel Alfredo Navarro Irumba identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.765.701 suscribió con COMCEL, contrato/obligación:

Nº CELULAR O CUENTA	Nº Celular: 3209236514
Nº OBLIGACION o CONTRATOº	Nº obligación: 1.19792125
FECHA ACTIVACIÓN	25/05/2019
FECHA DESACTIVACION	30/09/2019

Que la obligación presentó mora en el pago desde el mes de junio de 2019, se encuentra al día conforme al pago realizado el 27 de enero de 2022 y se encuentra actualizada como cartera recuperada.

Informa que en el contrato se encuentra la autorización que otorgó el tutelante a COMCEL S.A para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones.

Mediante comunicación GRC 2022326404-2022 de fecha 20 de junio de 2022 COMCEL le dio respuesta al derecho de petición interpuesto, el 27 de mayo de 2022. De acuerdo con el acta de envío y entrega de correo electrónico, el mismo tiene lectura del mensaje, el 21 de junio de 2022 a las 16:16:58.

Frente a la autorización previa del accionante la misma se encuentra en la grabación del contrato (minuto 5:22) donde el accionante le otorgo a COMCEL autorización para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones.

Así mismo señala que se le envió comunicación de reporte a centrales de riesgo en donde se le indico claramente la obligación, el monto y el plazo en el que se haría el reporte de la obligación a las centrales de riesgo con el fin que éste pudiera demostrar o efectuar el pago de la obligación:



COMCEL S.A. / NIT 880.153.993.7  
 Carrera 65A # 24B-10 Tel: 744 18 18 - Bogotá, D.C.  
 Somos administradores según Resolución 0126 del 26 de diciembre de 1995  
 Resultado de Autorización: ICA Cal No 0182 de febrero 22 de 2009  
 GRANDES CONTRIBUYENTES SIN RESOLUCIÓN 010535 de diciembre 14 de 2018  
 Y RETENEDORES DE IVA  
 Actividad económica principal 6120

Sr. GABRIEL ALFREDO NAVARRO IRUMBA  
 CALLE 68#26864 San Felipe  
 BARRANQUILLA ATLANTICO  
 Código Postal:

## COMUNICACIÓN DE REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

**Nombre:** GABRIEL ALFREDO NAVARRO IRUMBA  
**Obligación:** 1.19792125  
**Fecha:** 12/07/2019

Debido a que COMCEL S.A. no ha recibido el pago oportuno de la Obligación en Referencia, le informamos que de no cancelar el saldo adeudado, reportaremos la mora existente en la obligación a las centrales de riesgos, 20 días calendario después de la fecha de envío de esta comunicación.

Al corte del 12/07/2019, el saldo asciende a la suma de \$32,300.01 por concepto de Capital e intereses de servicios de telecomunicaciones.

Si ya realizó el pago, por favor hacer caso omiso a la presente comunicación. Si tiene alguna inquietud comuníquese a la línea 018000341818.

Dice que la referida comunicación le fue enviada al usuario previa a reporte a centrales de riesgo, a la dirección suministrada por el tutelante en el contrato minuto7:00), para el efecto anexa la constancia del envío:



COMCEL S.A. / NIT 880.153.993.7  
 Carrera 65A N° 24B - 10  
 Tel. 744 18 18 - Bogotá, D.C.



Paradigma  
 NIT 800.101.429.4  
 Calle 90 N° 13 - 31 - Bogotá, D.C.

### DATOS DE ENTREGA EMAIL - GUIA DIGITAL Facturas Móvil

**Nombre:** GABRIEL ALFREDO NAVARRO IRUMBA  
**Correo electrónico:** Ga18317@gmail.com  
**Número de cuenta:** 1.19792125  
**Número guía:** 251108748  
**Número factura:** 5298007934  
**Estado del envío:** CONFIRMED  
**Fecha de envío:** 2019-07-17 05:38:14  
**Fecha de apertura:**  
**Tipo de correo:**  
**Plataforma:**  
**Fecha de error:**  
**Mensaje de error:**

9 de 11

Finalmente señala que el señor Navarro realizó el pago de la obligación el 27 de enero de 2022, es decir posterior a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, de acuerdo con el artículo 9 de la ley, quienes extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta la ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de las obligaciones. Es decir que para el presente caso y de acuerdo el pago realizado el reporte de la obligación se mantendrá hasta julio de 2022.

1.3.2. CIFIN S.A.S (TRANSUNION), empieza por señalar que no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la entidad CLARO SOLUCIONES MOVILES y el señor Gabriel Alfredo Navarro.

Dice que en los términos de la Ley 1266 de 2008, esa entidad es un operador que recibe de las entidades que contrata con ella y que actúan el calidad de fuente de información el reporte de los datos personales sobre los titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios que son entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía tales como el sector financiero telecomunicaciones siendo en consecuencia la entidad ajena a la relación que pueda tener el titular de la información hoy accionante con las entidades que reportan su información o fuentes o que la consulta.

señala que no es responsable de la veracidad y la calidad de los datos que se reportan las fuentes de información dado que al no tener una relación directa con el titular es decir el accionante tiene la imposibilidad fáctica de conocer la relación del crédito y por ende de la veracidad de los datos que le suministran las fuentes razones éstas por las que considera adolece de falta de legitimación en la causa.

Frente a la queja del accionante informa que consultada la base de datos se tiene que efectivamente tiene una obligación con CLARO SOLUCIONES MOVILES (COMCEL) que se encuentra extinguida cumpliendo permanencia.

Para el efecto explica que de acuerdo con la información, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidenció que la obligación fue pagada y/o extinguida antes del 29 de octubre de 2022, cumpliendo con los requisitos para ser beneficiario de la amnistía general de la Ley 2157 de 2021 y en consecuencia, como quiera que la altura de mora fue mayor de 6 meses, el dato negativo en este momento está cumpliendo permanencia y se mantendrá por el tiempo máximo de 6 meses contados desde la fecha en que la obligación fue pagada y/o extinguida (30 de enero de 2022) conforme el reporte efectuado. Por este motivo, una vez se cumpla la fecha de permanencia indicada (que se cumple el 30 de julio de 2022), se procederá a eliminar el reporte negativo del historial de crédito del accionante.

1.3.3. PROCREDITO manifestó que con base en los datos suministrados se consultó y se obtuvo como resultado que la cédula 1045765701, no posee información crediticia, de igual forma manifestó que las empresas COMPUTEC EXPERIAN S.A. y CIFIN (AHORA TRANSUNION COLOMBIA) y CLARO SOLUCIONES MOVILES no se encuentran Afiliadas, ni son usuarias de FENALCO ANTIOQUIA, por lo cual no pueden realizar ningún tipo de reporte a esa entidad.

## 2. CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional consagra mecanismos de protección efectiva de los Derechos y libertades fundamentales, entre los que se encuentra la acción de tutela (artículo 86), procedimiento de carácter judicial, preferente y sumario conforme al cual toda persona podrá reclamar ante los jueces el resguardo inmediato de sus derechos principales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los

particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando pese a contar con él, sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

La súplica del libelo gravitó en que, para restablecer los derechos que considera el accionante le fueron vulnerados por la entidad accionada CLARO SOLUCIONES MOVILES “Se ordene la eliminación y rectificación del reporte negativo de histórico de mora de la obligación financiera identificada con número \*\*2125 reportada por CLARO SOLUCIONES MOVILES y administrada por COMPUTEC EXPERIAN S.A. Y CIFIN (AHORA TRANSUNION)”.

El artículo 15 de la Constitución Política reconoce los derechos a la intimidad personal, buen nombre y a conocer, actualizar, y rectificar la información que se haya recogido en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Así mismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar esos derechos.

*«El derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como “aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales”. Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades de conocer la información que sobre él reposa en las centrales de datos, derecho a actualizar tales informaciones y derecho a rectificar las informaciones que no corresponden con la realidad».*<sup>1</sup>

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia SU-082 de 1995, determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al habeas data, el legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia Constitucional. Puntualmente, la norma en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases, de carácter financiero, deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad.

A partir de ésta disposición, y de la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, se ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado, previamente solicite la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, ante la entidad fuente, con el fin que se le brinde a ésta la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.<sup>2</sup>

<sup>1</sup>sentencia T-883 de 2013.

<sup>2</sup>sentencias T-657 de 2005, T-964 de 2010 y T-167 de 2015.

*«..es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación, y de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan».*<sup>3</sup>

Ahora bien, entra a determinar esta sede judicial si la entidad encartada dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 1266 en cuanto al reporte negativo ante las centrales de riego, que es una de las quejas del accionante como ya quedo referenciado.

El artículo 12 de la norma en mención, establece como requisito previo para efectuar el reporte negativo:

*«Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

*El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que éste pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.”*

En el mismo sentido el artículo 2.2.2.28.2, del Decreto 1074 de 2015, señala:

*«En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.*

*Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos*

---

<sup>3</sup>idem

*reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.*

*En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial».*

De allí refulge claro, que el legislador expresamente estableció que el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa debe ser cumplido por la fuente de información.

En la oportunidad para descorrer traslado (fol.8 - 10), la convocada en la contestación a la presente acción señala:

*“...Para el caso específico se tiene que COMCEL dio cumplimiento a los requisitos así:*

*a. Autorización previa del titular:*

*En la grabación del contrato (minuto5:22) se encuentra la autorización que otorgó el tutelante a COMCEL S.A para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones.*

*Por lo tanto, COMCEL cuenta con los soportes que permiten demostrar la existencia y las condiciones de la obligación del tutelante.*

*b. Comunicación escrita enviada al titular de la información:*

*En la comunicación enviada al tutelante se señaló claramente la obligación, el monto y el plazo en el que se haría el reporte de la obligación a las centrales de riesgo con el fin de que éste pudiera demostrar o efectuar el pago de la obligación.*

En ese orden de ideas, de las pruebas obrantes en el plenario es evidente que el reporte negativo del señor Navarro se dio con ocasión a una mora de la obligación 1.19792125, que se generó con Claro Soluciones Móviles, no obstante, y de la respuesta remitida no solo por esta entidad sino también por TRANSUNION COLOMBIA, es imperativo mencionar, que la obligación fue pagada y que el accionante cumple con los requisitos de la Ley 2157 de 2021, es decir, que su permanencia se dará hasta 30 de julio de 2022, lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante realizó el pago de la obligación el 31 de enero del 2022, esto es dentro del año de gracia establecido por la ley para acceder a este privilegio.

De otro lado, frente a la comunicación que ordena el parágrafo del artículo 12 de la Ley 1266, procede esta oficina judicial a determinar si la entidad encartada dio cumplimiento a lo estatuido en dicha norma que señala:

(...)

*“**PARÁGRAFO.** El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.”*

(...)

Así las cosas, al detallar las pruebas arrojadas por la accionada observa este despacho que la guía aportada no goza de credibilidad frente a que constituye el acto de notificación previo al reporte negativo ante las centrales de riesgo, pues al validar la misma de forma minuciosa, se observa que en dicha imagen, se alude es la notificación de facturas móvil, señalándose igualmente el número de la cuenta y el número de la factura que se remite seguidamente se observa:




COMCEL S.A. / NIT 800.153.993.7  
 Carrera 55A N° 24B - 10  
 Tel. 744 15 15 - Bogotá, D.C.

NIT 800.151.422.4  
 Calle 90 N° 13 - 31 - Bogotá, D.C.

**DATOS DE ENTREGA EMAIL - GUÍA DIGITAL**  
Facturas Móvil

Nombre: **GABRIEL ALFREDO NAVARRO IRUNBA**

Correo electrónico: **Gnl8317@gmail.com**

Número de cuenta: **1.197921125**

Número guía: **251108748**

Número factura: **5298007934**

Estado del envío: **CONFIRMED**

Fecha de envío: **2019-07-17 05:38:14**

Fecha de apertura:

Tipo de correo:

Plataforma:

Fecha de error:

Mensaje de error:

Así mismo se advierte que no obra constancia del acuse de recibo de esta comunicación, quiere decir todo lo anterior lo anterior, que el señor NAVARRO IRUNBA, al no tener pleno conocimiento del reporte negativo que se le iba a generar ante las centrales de riesgo, se le transgrediendo su derecho al habeas data, como quiera que el mismo no fue notificado en debida forma como lo establece la norma anteriormente señalada, lo que impidió que el accionante contara con la oportunidad de discutir la obligación o adelantar el pago de la misma y de esta manera evitar el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Es evidente que el amparo solicitado debe ser aceptado y en garantía del restablecimiento de los derechos del accionante la entidad accionada CLARO SOLUCIONES MOVILES (COMCEL S.A.) deberá y así se le ordenará, retirar el reporte negativo y preceder previo a realizarlo nuevamente, si a ello hay lugar, a realizar en debida forma la notificación a que alude la norma aquí comentada.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional interpuesto por GABRIEL ALFREDO NAVARRO IRUNBA contra CLARO SOLUCIONES MOVILES (COMCEL S.A.), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a CLARO SOLUCIONES MOVILES (COMCEL S.A.), que dentro de las cuarenta y ochos horas (48) siguientes a la notificación del presente fallo, procedan a actualizar la información, eliminando el reporte negativo ante las centrales de riesgo, frente al historial crediticio del señor GABRIEL ALFREDO NAVARRO IRUNBA.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes implicadas en el juicio de amparo por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su revisión en el evento de no impugnarse el fallo.

**NOTIFIQUESE,**



MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ

Firmado Por:  
Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 57  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57acc9d107ab8828502af8de97228be865c7ddfcc02cbdef930d16f87f05b73f**

Documento generado en 21/07/2022 11:29:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>